

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 201300119 00 (C201300119)
Gachancipá, Cundinamarca, 18 de enero de 2022. Se ingresa al Despacho informando que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el día 16 de diciembre de 2021 resolvió conceder el amparo reclamado por el señor Carlos Eduardo Montaña Prieto y ordenó a este Despacho dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante la cual se decretaron medidas cautelares. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Obedeciendo lo ordenado por el Honorable Tribunal se procede a resolver nuevamente el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado en las diferentes entidades bancarias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, el apoderado de la parte activa presenta memorial el 10 de mayo de 2021 solicitando medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que posea su mandante en los bancos allí relacionados, argumenta que el artículo 599 del C.G.P. manifiesta que desconoce el auto que decreta la medida cautelar, sin embargo, promulga que es un pedimento improcedente, por cuanto ya existe un embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor Carlos Eduardo Montaña Prieto lo cual se puede verificar en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-66604.

Reitera que es improcedente acceder a tal pedimento ya que según los avalúos que obran dentro del expediente y que en algunos de ellos han sido aportado por la parte demandante se enuncia que este predio tiene un precio comercial más arriba de los cien millones de pesos y la ejecución es aproximadamente treinta y dos millones de pesos incluyendo intereses moratorios y costas, arguye que el bien antes descrito es suficiente para pagar el pago adeudado protegiendo los derechos alegados dentro del proceso de alimentos.

Menciona que al conceder la nueva medida cautelar solicitada se está excediendo los embargos, siendo improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. ya que no se tuvo en cuenta el embargo y secuestro ordenado por este desde el 26 de noviembre de 2013 el cual se encuentra vigente, razón por la cual solicita se revoque el auto calificado 27 de julio de 2021 notificado por estado 28 de la misma anualidad donde se decreta el embargo y secuestro de los dineros que posee su poderdante Carlos Eduardo Montaña Prieto, y en caso de no prosperar su petición se conceda el recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia para que proceda a revocar el auto motivo de recurso.

Por su parte el apoderado de la parte actora descorre traslado en tiempo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado indicando que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos para la ejecución de las cuotas de alimentos decretadas en sentencia judicial, que desde la fecha de ejecutoria de la misma y aun remontándonos a la fecha del nacimiento del menor el padre demandado ha incumplido de manera periódica y sistemática para su menor hijo, que igualmente las medidas decretadas son una expectativa por parte del demandante, es una posibilidad de encontrar algún recurso económico en alguna entidad bancaria de lo cual no existe certeza y por tal razón mal señala el apoderado demandado que dichas medidas sería en exceso, se fundamenta además en la Ley 1098 de 2006 artículo 129.

Argumenta que siendo claro el incumplimiento sistemático del demandado, el juez debe adoptar las medidas necesarias urgentes y contundentes para que el alimentado pueda percibir la cuota de alimentos que fue señalada por el Juez, para que el demandado cancele las cuotas debidas para el caso desde el año 2005 es decir hace más de 16 años, arguye que lo adeudado de alimentos lo es desde que el Juzgado de Familia de Chocontá en el 2005 decreto que el menor era hijo del demandado ello se traduce que desde el nacimiento se le han negado los derechos al menor a percibir alimentos congruos y necesarios por parte del padre.

Recordando que la demanda de alimentos no solo comparta las cuotas alimentarias adeudadas si no las futuras y hasta el momento persiste la obligación alimentaria ya que no ha existido decisión de exoneración de alimentos, indicando además que para que levantar las medidas cautelares el demandado debe otorgar caución que garantice el pago de las cuotas adeudadas lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Finalmente solicita negar el recurso de reposición por lo antes dicho y el de apelación por ser improcedente.

Para resolver los planteamientos expuestos por el recurrente, observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del demandado por superar ampliamente el límite de la ejecución.

De lo que se desprende que una vez revisada la foliatura dentro de la presente ejecución se encuentra embargado y secuestrado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-66604 avaluado en la suma de \$132.100.000 suficiente para cancelar el valor del crédito y las costas que de acuerdo con la última liquidación aprobada, asciende a aproximadamente \$32'000.000 según lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso el Juez tiene la facultad de limitar los embargos y secuestros a lo necesario, así:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...

...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, este despacho concluye que con el valor del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro de la presente ejecución supera ampliamente el doble del crédito cobrado, es decir resulta suficiente para cancelar el valor de la última liquidación aprobada por el despacho, situación que se concluirá con la almoneda, motivo por el cual se repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2021.

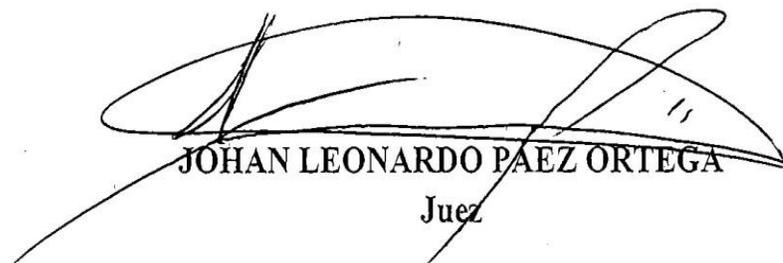
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**
– **Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto 23 de septiembre de 2021 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021 por los motivos descritos en el cuerpo del presente proveído y en su lugar negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez